

ACCIÓN DE TUTELA 2021-00114-00  
ACCIONANTE: OSCAR IVAN CHAZON LOPEZ  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **OSCAR IVAN CHACON LOPEZ** interpuso acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia, tramite en el que fueron vinculados de manera oficiosa a **JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE y CLAUDIA JANETH GARCIA**.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante, se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, para que dentro de la mayor brevedad, proceda a realizar efectiva la NOTIFICACIÓN PERSONAL al suscrito, de la demanda EJECUTIVA que hay en su contra propuesta por CLAUDIA JANETT GARCÍA radicado al 2017-001048.

Asi mismo que la referida notificación personal, se realice al correo electrónico de su abogada [vane-3011@hotmail.com](mailto:vane-3011@hotmail.com) , y con el mismo se le otorgue personería jurídica para actuar como su apoderada dentro del trámite judicial.

Indica el accionante que el día 07 de mayo de 2021, otorgo poder a la abogada JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.969.018 expedida en San Gil, abogada en ejercicio profesional, y portadora de la T.P. No. 316.062 del Consejo Superior de la Judicatura, con e-mail: [vane-3011@hotmail.com](mailto:vane-3011@hotmail.com) para que ejerciera su representación legal dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por CLAUDIA JANETT GARCÍA, Rad. 2017-1048-00, en el cual se encuentra demandado, que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANCABERMEJA.

Señala que ese mismo día, el 7 de mayo de 2021, su abogada remitió el referido poder al correo del Juzgado accionado, solicitando la notificación personal de la demanda, y el acceso al expediente digital, a efectos de proceder a la contestación de la misma.

Dice que los días 14, 21, 27 de mayo de 2021, 8, 11 y 21 de junio de 2021, su apoderada procedió a reenviar el e-mail al Juzgado, solicitando la notificación de la demanda, y a la fecha ya han pasados más de 2 meses, y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANCABERMEJA, no ha dado respuesta a los correos electrónicos, ni se ha manifestado frente al proceso mediante autos ni traslados.

### **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) y ordeno la vinculación oficiosa de **JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE y CLAUDIA JANETH GARCIA**.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS**

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL:** A través de su titular, contesta la presente acción constitucional indicando que el jueves 8 de julio de 2021 se procedió por intermedio de la Secretaría del Despacho a realizar la notificación del señor OSCAR IVAN CHACÓN LÓPEZ del auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por CLAUDIA JANETT GARCÍA bajo la radicación 2017-1048-00. La notificación se realizó de manera electrónica al correo de la abogada del señor CHACÓN LÓPEZ, a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de la misma fecha. Igualmente aportó el expediente respectivo de manera digital.

Los demás vinculados pese habérseles notificado la presente acción guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

**2.** Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE**

**BARRANCABERMREJA**, al no proceder a la notificación del mandamiento de pago deprecado en contra de del accionante OSCAR IVAN CHACON LOPEZ a través de su apoderada, solicitada desde el pasado 7 de mayo del año en curso y a su vez el reconocimiento de personería jurídica de la togada a fin de que pueda actuar dentro de la presente acción.

**3.** Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

*Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.*

*La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.*

*Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.*

**3.1.** El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”<sup>1</sup>.

4. Ahora bien, al estudiar el problema objeto de la presente acción, se vislumbra que dentro del expediente digital enviado por parte del juzgado accionado para su revisión, se advierte que el pasado 8 de junio hogaño fue notificado el accionante OSCAR IVAN CHACON LOPEZ de la demanda ejecutiva que se tramita en su contra radicada al 2017-001048, notificación que se realizó a través del correo electrónico de su apoderada [vane-3011@hotmail.com](mailto:vane-3011@hotmail.com); así mismo se le envió el respectivo traslado de la demanda, anexos y auto mediante el cual se libró la orden de apremio; también se le indico sobre la manera para acceder al expediente a través de la plataforma TYBA (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>), con los 23 dígitos del proceso, señalándoles también que para la consulta de las providencias proferidas puede hacer uso del micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial en el cual se publican los estados electrónicos del Despacho.

4.1. Además, a folio 4 del expediente digital, en el cuaderno uno aparece auto de la misma fecha en el que se reconoce personería a la apoderada JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE para que represente al accionante en el respectivo proceso. Es decir, que durante el curso de la acción de tutela, fue satisfecha la solicitud se estima que se configura un hecho superado.

5. Respecto a la carencia actual del objeto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146/12, dice:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción,*

---

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

*ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”*

6. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho invocado por el accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR**, la acción de tutela interpuesta por **OSCAR IVAN CHACON LOPEZ**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que se dispuso la vinculación de **JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE** y **CLAUDIA JANETH GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva, y en consecuencia **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al no existir actuación irregular que afecte el derecho del Petente.

**SEGUNDO: Comuníquese** esta decisión por la vía más expedita a las partes.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dda346c41bda372f43c1d5a59696ace82698c2857084abd764a4b2dd509ca8e3**

Documento generado en 21/07/2021 02:32:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**